

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San
esé, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 46

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento. —Obras públicas.
—Negociado 3.º.—Caminos vecinales.

Concedida licencia de seis dias por el Director de caminos del tercer distrito, conforme al Reglamento de 28 de Mayo de 1864 al sobrestante de la 2.ª seccion de aquel Don José Alvarez Quintanal, y trascurridos 22 dias sin haberse presentado á seguir desempeñando su destino, he acordado destituirle en conformidad á lo que previene los artículos 24 y 66 del expresado Reglamento, y declararle con derecho tan solo al abono de los sueldos devengados por él hasta el dia en que terminó la licencia de seis concedida por el Director, quedando inhabilitado para obtener nuevo destino en el ramo de caminos vecinales en la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ayuntamientos y alcaldes y efectos consiguientes
Oviedo 2 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Alberto Peyre

vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad huera y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de aumento de una pertenencia á la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Victoriana», sita en terreno comun, término de la parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, lindante al N. mina Victoriana y Buena fé, E. terreno franco, S. terreno franco y Coto de la Paz, y O. mina Buena fé.

Verifica su designacion en la forma siguiente:
Se prolongará hacia el S. el lado N. E. S. O. de la mina Victoriana, hasta tocar el coto de la Paz, desde este punto se levantará una perpendicular á la linea de la mina Buena fé, resultando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 3 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Manuel Pedrosa y Lopez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Andrés del Corripio, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «La Camila», sita en terreno comun, parroquia de Llerandi, concejo de Parres lindante al Mediodia prado del corral, N. camperas de Lleri, Poniente casa del Corriello, y saliente Foyo del medio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata ó labor existente en dicha sierra, desde el cual se medirán al Norte 400 metros y 200 al Sur, 100 al Este y otros tantos al Oeste formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente,

para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Julio de 1864 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs. Cs.	Rs. Cs.
D. Pedro José Gossé.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito del Coto minero, valle de Turon (denuncio)	6000	
Idem por aumento al mismo.		
Total cargo.		6000
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.	120	
Por papel de oficio.		73
Recogido por el interesado.		
Por derechos de s. c. del ingeniero.		
Por id. de demarcacion segun id. id.		
Total data.		120 73
Saldo á favor del registrador.		5879 17
D. José Menendez Garcia.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito de las minas Rosario, Marola, Rescatada, Fortuna, Confianza.	1500	
Idem por aumento al mismo.		
Total cargo.		1500
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.	30	
Por papel de oficio.		3 65
Por derechos de s. c. del ingeniero.		
Por id. de demarcacion segun id. id.		
Total data.		33 65
Saldo á favor del registrador.		1466 35
D. Fernando Fernandez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina Escojida.	600	
Idem por aumento al mismo.		
Total cargo.		300
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.	6	
Por papel de oficio.		73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.		
Por id. de demarcacion segun id. id.		
Recogido por el interesado.		
Total data.		6 73
Saldo á favor del registrador.		293 27
D. Vicenta Menenez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para		

el depósito de las mina Descuido.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		
Por derechos de s. c. del ingeniero....		
Por id. de demarcacion, segun id. id..		
Recojido por el interesado.....		
Total data.....	6	73
Saldo á favor del registrador.....		293 27
D. José Diaz Antuña.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito de las minas Fayuca y Fayona.....	600	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	600	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	12	46
Por papel de oficio.....	1	46
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero....		
Por idem de demarcacion, segun id. id..		
Recojó el interesado.....	586	54
Total data.....	600	
Gran Duquesa de Leuchtemberg.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito de la mina San Pablo.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	73
Por papel de oficio.....		
Recogido por el registrador.....		
Por derechos de s. c. del Ingeniero....		
Por id. de demarcacion segun id. id..		
Dietas satisfechas al Ingeniero.....		
Recojó el registrador.....	293	27
Total data.....	300	
D. Juan Fernandez Banciella.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito de las minas Pilar y Perla (denuncio)....	600	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	600	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	12	46
Por papel de oficio.....	1	46
Por derechos de s. c. del ingeniero....		
Por idem de demarcacion, segun id. id..		
Satisfecho por dietas facultativas.....		
Recojó el interesado.....		
Total data.....	13	46
Saldo á favor del registrador.....		586 5
D. Jaimes Payne.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito de la mina S. Bartolomé.....	600	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	600	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	12	46
Por papel de oficio.....	1	46
Por dietas satisfechas al ingeniero.....		
Por idem de demarcacion, segun id. id..		
Recojó el interesado.....	293	27
Total data.....	306	73
Saldo á favor del interesado.....		293 27

(Se continuará.)

Continúa la suscripcion abierta para proporcionar socorros con que atender á las desgracias sufridas en varios pueblos de Valencia con motivo de las últimas inundaciones.	José Antonio Lopez, contador.....	16
Administraciones de Aduanas de la provincia.	Wenceslao Sanchez Cifuentes, vista 1.º.....	10
	Fermin Suarez, idem 2.º.....	8
	Guillermo Sierra, oficial 1.º.....	4
	Napoleon Aceval, idem 2.º.....	8
	José Cortina, idem 3.º.....	8
Gijon.	Manuel Gonzalez Llanos, alcaide.....	8
D. Ramon S. Fernandez Capalleja, administrador.....		20

Antonio Cienfuegos, pesador.....	4
Prudencio Perez Biscasillas, escribiente 1.º.....	4
Florencio Cid Soladrero, id. 2.º.....	4
Antonio Gallego, portero.	4
Pedro Fernandez, mozo..	4
Ignacio Gonzalez, idem....	4
Avilés.	
Don Simon Fernandez Perdones, administrador..	10
José Barbiera, auxiliar de vista.....	8
José Gutierrez Pola, oficial.	8
Francisco Garcia del Riego, portero.....	6
Agusto Urrutia, interventor.....	8
Castropol.	
Don Cecilio Martinez Osorio administrador.....	10
Antonio Rodriguez Moscoso, contador.....	10
Luarca.	
Don Claudio López Oliveros administrador.....	20
Andrés Menendez Luarca, interventor.....	8
Geremias Cepeda Treviño, auxiliar de vista.....	8
Santiago Fernandez, oficial	8
José Maria Asenso, portero.....	6
Llanes.	
Don Pedro Sanchez, administrador.....	
José Romanos, contador.	
Rivadesella.	
D. Francisco Prieto y Acha, administrador.....	10
Mariano Cortés, interventor.....	30
Mariano de la Torre, auxiliar de vista.....	20
Manuel Huerta, oficial....	10
Demetrio Magdalena, portero.....	6
S. Eséban.	
Don Manuel Mendez Vigo, administrador.....	30
Bernardo Garcia Rovés, contador.....	20
Vega de Rivadeo.	
Don Bonifacio Magadan y Guzman, fiel..	10
Villaviciosa.	
Don Mariano Posada, administrador.....	10
Francisco Palacio, contador.....	8
Juzgado de primera instancia de Lena.	
<i>Funcionarios.</i>	
Don Nicolás Antonio Sua-	

rez, juez de primera instancia.....	40
D. Marcelino Flores de Prado, promotor fiscal...	20
D. José Hévía Castañon, promotor fiscal sustituto.	10
<i>Escribanos</i>	
Don Juan Bernaldo de Quirós,.....	10
D. Ramon Fernandez Carbaba,.....	10
D. Guillermo Blanco Villajas.....	10
<i>Procuradores.</i>	
D. Tomás Rodriguez Vigil.....	10
D. Fernando Infanzon.	6
D. José Tuñon Hévía....	4
<i>Alguaciles.</i>	
D. Francisco Alvarez....	4
D. Juan Cienfuegos.....	4
<i>Juzgado de paz de Riosa.</i>	
D. Cipriano Muñiz, juez de paz.....	4
D. Estéban de Cabo, suplente de juez de paz.	4
D. Cipriano Muñiz, suplente de juez de paz.....	
D. Fernando de Villa, secretario.....	8
<i>Concejo de San Martin del Rey Aulio.</i>	
La Corporacion municipal con su Secretario.....	52
El párroco de Blimea y otros vecinos.....	24
	10 52

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

Junta económica del departamento de marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de och del actual se saca á pública licitacion el suministro de los barnices, brochas y pinceles que se necesitan en el arsenal, durante el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte del mismo mes y que estará de manifiesto en esta Secretaria; en inteligencia que el remate tendrá efecto el dia veinte y dos de Mayo próximo empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol y Abril veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—San Gil.—Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Mieres.

En la noche del 23 al 26 del corriere

te mes se desapareció un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, de un prado de la parroquia de Ujo, en donde la tenia su dueño don Lorenzo Blanco: y á fin de que las personas que puedan dar razon de él, lo verifiquen participándolo al dueño ó á esta Alcaldia se les comunique por este anuncio.

Señas del caballo.

Color castaño claro; alza la seis cuartas y media; edad, cuatro años; tiene una estrella en la frente y es calzado de ambos pies.

Miercoles 28 de Abril de 1865.—El Alcalde, Rodrigo Vazquez Prada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora.:

El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige para que se celebren, la previa autorizacion de V. M., espedita por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometándose, á pesar de la penalidad establecida en la legislacion vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenian por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue en los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterias la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rubrica de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Alejandro Castro.

Real decreto.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas ri-

fas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la espendicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de espendirse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de Loterias. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia espedita por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterias de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan espendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterias.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife y satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se espendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rifa, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus titulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos espresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes, despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se espendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable y así se espresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esto no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial ó reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio esclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enagenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construirias, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º, libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterias que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la repression de los delitos de contrabando y

fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuacion.

Los mayores gastos que ocasione á la Hacienda el surtido y espendicion de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfófas, se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto en la cantidad necesaria los créditos asignados á los mismos capítulos.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para formalizar, con aplicacion á capítulos adicionales en ingresos y gastos del presupuesto ordinario para 1855 66; en ingresos, 7.388.810 escudos á que asciende el saldo hasta fin de 1856, no aplicado á presupuestos, del fondo de redenciones del servicio militar, y 9.047.488 escudos, saldo tambien de los productos de bienes de Corporaciones civiles ingresados en el Tesoro hasta fin de 1858, sin imputacion á presupuestos; y en gastos los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados y del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra y de los intereses que se le han acumulado y deban acumularse; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular; los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos extraídos en el alzamiento de 1854, y por las Juntas de Gobierno en 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando en anticipacion á los Ministerios, por el resto que resulte hasta el completo de las sumas espresadas en el presente artículo que han de llevarle á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que, en caso de imprescindible necesidad, haga el Tesoro á los diversos Ministerios, no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida aplicacion, del crédito concedido al respectivo capítulo; y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 30 de Junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y de los

emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aque la fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emisión.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de Junio de 1866 no se hubiesen amortizado por su admisión en pago de bienes nacionales, serán satisfechos por el Tesoro á su presentación, caducando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años contados desde 1.º de Julio de 1866.

Art. 10. Entretanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de la administración civil económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas, en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determina el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864. Por regla general habrá de proceder exámen para el ingreso en los diversos ramos de la Administración.

Art. 11. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, se suspenderá todo abono de tiempo para clasificación, que no se hubiere servido personal y positivamente en las diversas carreras del Estado. En lo sucesivo no se considerará de abono otro tiempo que el que se haya servido en destino de planta, comprendida en presupuestos.

Siempre que por cualquiera causa deba hacerse nueva declaración de derechos pasivos ó que haya lugar á rehabilitar un derecho disfrutado anteriormente, tendrá lugar la oportuna revisión con sujeción é lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para nombrar delegados cerca de las sociedades de crédito establecidas y que se establezcan con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856, siendo de cuenta de las mismas sociedades el pago de los sueldos que se asignen á dichos funcionarios, los cuales ejercerán la debida inspección en todos los actos sociales, y con especialidad en los que referan á la emisión de valores fiduciarios, adoptando en este punto el Gobierno las disposiciones convenientes á fin de regularizar el uso del crédito por parte de las espresadas sociedades dentro de las prescripciones de la citada ley.

Art. 13. Durante el año económico de 1865-66, los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letras A. y C.

Madrid 21 de Marzo de 1865.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES del Estado para 1865-66.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

Letra A.

Obligaciones generales del Estado.	Escudos.
Seccion 1.ª Casa Real.....	4.955.000
— 2.ª Cuerpos Colegisladores.....	509.412
— 3.ª Deuda pública.....	41.504.044
— 4.ª Cargas de Justicia.....	1.505.157
— 5.ª Clases pasivas.....	15.732.916
	63.986.529

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.045.289
— 2.ª Ministerio de Estado.....	1.709.864
— 3.ª — de Gracia y Justicia.....	21.226.150
— 4.ª — de la Guerra.....	42.067.458
— 5.ª — de Marina.....	11.722.615
— 6.ª — de Gobernacion.....	10.557.040
— 7.ª — de Fomento.....	10.719.684
— 8.ª — de Hacienda.....	50.792.601
— 9.ª — de Ultramar.....	165.158
	149.983.839

213.970.368

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

Letra B.

Contribuciones directas.....	56.722.500
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	55.434.000
Sello del Estado y servicios explotados por la administración.....	90.525.996
Propiedades y derechos del Estado.....	10.400.947
Sobrantes de Ultramar.....	3.734.370
Recursos especiales del Tesoro.....	1.600.000
	218.417.815

Comparacion de los presupuestos ordinarios.

Importa el de gastos.....	213.970.368
Idem el de ingresos.....	218.417.815
Excedente de ingresos.....	4.447.445

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS.

y gastos.—Letra C.

INGRESOS.

	Escudos.
Productos de ventas de bienes nacionales.....	34.051.100
Ingresos especiales para carreteras (Memoria).....	"
Derechos de aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	"
Billetes hipotecarios.....	11.772.000
Recursos especiales.....	9.565.719
	55.371.819

GASTOS.

Obligaciones afectas al producto de las ventas de bienes nacionales.....	4.241.404
— emanadas de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 26 de Junio de 1864.....	20.250.000
Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.145.000
— de la Guerra.....	2.250.000
— de Marina.....	5.824.817
— de Gobernacion.....	779.954
— de Fomento.....	10.833.690
— de Hacienda.....	454.063
Ferro-carriles.....	8.553.795
Canal de Isabel II.....	1.061.096
Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	"
Ejercicios cerrados (Memoria).....	"
	55.371.819

COMPARACION.

Ingresos.....	55.371.819
Gastos.....	55.371.819

Igual.

Se continuará.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Menendo Valledor, Caballero de la Real y distinguida órden Es-

pañola de Carlos III, y Juez de primera instancia de Grandas de Salime y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Manuel Chacon, vecino del pueblo de Lanelo, en el concejo de Ibias, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este juzgado por la escribania del que refrenda, á responder á los cargos que contra el mismo aparecen en la causa que estoy siguiendo de oficio de Justicia por lesiones y robo de dinero y efectos á Narcisa Mayo, vecina de la Millariga, en el concejo de Tineo, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se continuará sustanciando la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.—Grandas de Salime Abril cinco de mil ochocientos sesenta y cinco.—Menendo Valledor.—Por mandado de S. S.—Antonio Garcia y Mon.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES. CON ESCALA EN RIO JANEIRO.

Saldrá á la mayor brevedad de la Coruña la corbeta *Eloisa*, capitán don Francisco Ferrer. Admite pasajeros y ofrece toda comodidad y buen trato. Para su ajuste se entenderán, en Gijón, con D. Faustino Fernandez, calle de los Morales, núm. 9.

Avoluntad de su dueño, se venden en pública y estrajudicial subasta, cuatro caserías sitas en la parroquia de Tiñana, concejo de Siero, que llevan en arriendo José Rodriguez, Joaquin Fanjul, Joaquin Villa y Manuel Piquero; lo propio que dos fincas sueltas de que son llevadores Ramon Llana y Manuel Carriles.

Las personas que deseen adquirirlas podrán concurrir el 25 del corriente hora de las 12 de su mañana al despacho del Notario de esta ciudad don José Fernandez de la Muria, calle del Matadero, número 10, cuyo funcionario admite proposiciones, y facilitará las noticias que se le pidan.

Los paquetes de vapor de la «Línea Peninsular», en combinacion con al de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana: el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

Imp de Solis.